



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el Auto calendarado 10-12-2021. Así mismo, la Dra. Angélica Ortiz Causil solicita reconocerle personería como apoderada de Javier y Guillermo Márquez Hernández. Indica que remitió por correo poderes otorgados por los demandados Javier y Guillermo Márquez Hernández y contestación de la demanda, y no se le ha reconocido personería.

Visto lo anterior, me permito informar al Despacho que se procedió a revisar TYBA y se advirtió que no se encontraba prueba de la notificación realizada a los demandados ni de los documentos que alega la abogada Angélica Ortiz Causil, motivo por el cual se procedió a realizar un barrido en el correo electrónico institucional del juzgado, donde se encontró: correo del 17-11-2021 remitido por la apoderada de la demandante donde allegó prueba de la notificación realizada a la demandada SAMIA LORA MALLUK; correo de la misma fecha 17-11-2021 remitido por la abogada Angelica Ortiz Causil donde allega los poderes otorgados por los demandados JAVIER Y GUILLERMO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ y contestación de la demanda; correo de fecha 01-12-2021 donde la apoderada de la demandante contesta las excepciones presentadas por la demandada SAMIA LORA MALLUK; Correo de fecha 13-12-2021, donde la apoderada de los demandados JAVIER Y GUILLERMO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ solicita se le reconozca personería y finalmente, correo de fecha 12-01-2022, mediante el cual la demandante descurre traslado del recurso presentado por al apoderada de la demandada Samia Lora Malluk.

Por lo anterior, se procedió a ingresar a TYBA los memoriales de que da cuenta el presente Informe Secretarial.

Provea.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA  
SECRETARIA.**

veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                                                                                                                              |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL DE SIMULACIÓN RELATIVA                                                                                                                                |
| DEMANDANTE | <b>DOLORES DEL CARMEN HERNÁNDEZ VILLADIEGO - CC.25.764.572</b>                                                                                               |
| DEMANDADOS | <b>-JAVIER DARIO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ -CC.79.591.116<br/>-GUILLERMO ANTONIO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ -CC. 78.698.457<br/>-SAMIA SAMIRA LORA MALLUK -CC. 25.785.279</b> |
| RADICADO   | <b>230013103003 2015-00199-00</b>                                                                                                                            |
| ASUNTO     | DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN                                                                                                                                 |
| AUTO N°    | (008)                                                                                                                                                        |

**I. ASUNTO A DECIDIR**

A Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada SAMIA SAMIRA LORA MALLUK, contra Auto fechado 10-diciembre-2021.

Solicita la recurrente:

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo del auto interlocutorio del 10 de diciembre de 2021, conforme a lo anteriormente expuesto, y en consecuencia tener como NOTIFICADA PERSONALMENTE a mi mandante, la señora SAMIA SAMIRA LORA MALLUK, el 25 de octubre de 2021, conforme al artículo 6 y 9 del decreto 806 de 2020.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como fundamento de la reposición, manifiesta la togada lo siguiente:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Constituyen argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

1. Mediante auto admisorio de la demanda del 13 de octubre de 2021, el juzgado resolvió: ***“PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Simulación relativa, [...]***  
  
***SEGUNDO. Notificar este auto a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto se encuentren dado los presupuestos contemplados en el mismo, y córraseles traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días para que la contesten***” (Negrillas fuera del texto).
2. El 21 de octubre del año en curso, la demandante Dolores del Carmen Hernández Villadiego, a través de su apoderada, notifica personalmente del auto admisorio de la demanda a mi mandante y corre traslado de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 6 y 9 del decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico.
3. El 25 de octubre de 2020, se entiende notificada personalmente a mi poderdante, como lo establece el artículo 9 del decreto 806 de 2020, ***“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente***”, es decir, el termino de traslado empieza a contarse desde el 26 de octubre hasta el 24 de noviembre (20 días hábiles).
4. El 16 de noviembre, durante el termino del traslado, el juzgado expide un auto, que decide lo siguiente: ***“ORDENAR la inscripción de la presente demanda de simulación relativa, en el folio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-6705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese en tal sentido.***  
***ORDENAR la notificación de la presente demanda en el término de treinta (30) días so pena de aplicar desistimiento tácito***” (Negrillas y subrayas fuera del texto), es decir, ordena nuevamente notificar la demanda, pese a que dicho trámite de notificación personal de auto admisorio y de la demanda ya se había surtido ( ver numeral 2 de este memorial), encontrándose mi mandante en término para descorrer el traslado de conformidad con lo previsto lo previsto en los artículos 369 y 96 del CGP, y lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.  
Luego, tenemos, sin lugar a duda que esta decisión revive el trámite de una decisión ejecutoriada, lo que se configura como “cosa juzgada” de una diligencia dentro del proceso.
5. El 10 de diciembre de este año, su despacho profiere el auto, en donde resuelve: ***“PRIMERO. Reconocer (...)***  
***SEGUNDO. TENER notificada por conducta concluyente a la demandada SAMIA SAMIRA LORA MALLUK - CC. 25.785.279, de conformidad con lo normado en el inciso 2° Artículo 301 del C.G.P***  
  
***TERCERO. Por Secretaría remitase link para acceso y consulta del proceso virtual, a la abogada ANA ROSAURA SALOMÉ MOLINA (correo electrónico: asalome1996@gmail.com y ssamiralmalluk@gmail.com) ”.***



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Respecto al numeral segundo (auto 10 de diciembre de 2021), señor juez, carece de fundamento legal, puesto que es inexplicable e inaceptable, toda vez, que mi mandante SAMIA SAMIRA LORA MALLUK, fue notificada personalmente de la demanda el día 21 de octubre hogaño, tal y como lo manifesté en los numerales 2 y 3 de este memorial, por tanto, la decisión del despacho es totalmente desacertada, por cuanto nuestra ley adjetiva, no tiene prevista una doble notificación de la demanda.

En lo que respecta a mi mandante, no aplica la notificación por conducta concluyente, no solo por lo antes dicho, sino porque la notificación personal a mi mandante fue ordenada por auto de 13 de octubre de 2021, providencia que se encuentra ejecutoriada, y en obediencia de este, la demandante cumplió con el deber que le impone la ley de notificar personalmente al demandado, que extrañamente, la señora Juez, ahora quiere desconocer en perjuicio de mi mandante SAMIA SAMIRA LORA MALLUK.

Sin muchas lucubraciones, y en razón a todo lo antes dicho, tenemos que habiéndose notificado personalmente a mi mandante con anterioridad, NO HAY LUGAR A NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Tenga en cuenta, que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, regla de interpretación a que se refiere el artículo 27 del C.C. Avizoro, además, señora Juez en esta decisión una nulidad insaneable por cosa juzgada, por las razones antes expuestas.

En conclusión, no puede tenerse como notificada por conducta concluyente a la señora Samia Samira Lora Malluk, pues como se demuestra en este escrito, mi mandante se entiende notificada personalmente del auto admisorio el 25 de octubre, y un día hábil después (26 de octubre), empezó a correrse el traslado de la demanda y sus anexos, cumpliéndose ese término el 24 de noviembre, en donde el 22 de noviembre se hizo envío de la contestación de la demanda y las excepciones de fondo tanto a los demandados, como a la demandante.

Por otra parte, en lo relacionado con lo ordenado en el numeral 3 de la decisión en comento, en la que ese despacho ordena se remita a la suscrita el link para tener *para acceso y consulta del proceso virtual*, se cuestiona: acaso este proceso se encuentra revestido de reserva legal?, y en caso de ser la respuesta negativa, porque al ya estar digitalizado este, no se encuentra disponible para su visualización en la plataforma tyba?, lo que configuraría una clara violación del principio de publicidad, y por consiguiente una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, teniendo en cuenta, que el 2 de diciembre de 2021 solicité agendamiento de cita para la revisión del proceso, porque hasta el momento no se encuentra disponible en la plataforma tyba para su visualización, a lo que respondió el juzgado *"Apreciada doctora, se le otorga cita para el 28 de enero de 2022 a las 4pm. Por cuanto el expediente se encuentra en proceso de digitalización en la empresa que autorizo la RAMA JUDICIAL"*, es decir, debo actuar con una venda en los ojos dentro de un proceso por no tener acceso para la revisión de las actuaciones.

### III. TRÁMITE DEL RECURSO

En fecha 16-diciembre-2021, a través de la Secretaría, se Fijó en Lista el recurso de reposición y en subsidio apelación, mencionado en precedencia.

Transcurrido el término legal de traslado, la contraparte allegó memorial donde manifestó atenerse a lo que en derecho resuelva el juzgado.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO IMPETRADO

En el presente caso, el Auto recurrido data del 10-12-2021, notificado por Estado de fecha 13-12-2021 y el recurso fue impetrado mediante correo allegado el 15-12-2021, encontrándose dentro del término legal de ejecutoria, por lo cual encuentra el Despacho que el recurso fue impetrado dentro de la oportunidad legal correspondiente.

### V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, respecto al recurso impetrado, es:

**-Establecer si, ¿Conforme a los fundamentos esgrimidos por la apoderada de la demandada SAMIA SAMIRA LORA MALLUK, se hace necesario reponer el NUMERAL SEGUNDO del Auto fechado 10-diciembre-2021?**

### VI. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que para resolver el presente asunto se hace necesario tener en cuenta las siguientes normas:

El artículo 369 del C.G.P. establece: ***“TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”***

El artículo 289 del C.G.P. establece: ***“NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones con las formalidades prescritas en este código”***

Los artículos 290 al 301 ibidem, contempla las diferentes clases de notificación.

El artículo 301 ibidem establece la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 -en su artículo 8, establece:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

## VII. CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho sintetiza los fundamentos esgrimidos por la recurrente y procede a pronunciarse de la siguiente manera:

1. Indica la profesional del derecho que su mandante -SAMIA SAMIRA LORA MALLUK fue notificada de manera personal el 21-octubre-2021, por parte de la apoderada de la demandante, quien le corrió traslado de la demanda y de sus anexos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico, por lo cual el término de traslado empieza a contarse desde el día 26-octubre-2021.

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la Plataforma TYBA, encuentra el Despacho que en fecha 24-enero-2022, fueron agregados al expediente virtual los memoriales de que da cuenta Secretaría, entre los cuales se encuentra memorial allegado en fecha 17-11-2021 por la apoderada de la parte demandante, donde inserta pantallazo de la notificación realizada a la señora SAMIA SAMIRA LORA MALLUK a través de correo electrónico de fecha 21-octubre-2021, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De: BEATRIZ MARQUEZ <beatrizemarquezr@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 4:09 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONSTANCIA ENVÍO A SAMIA SAMIRA LORA MALLUK NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO DE LA Demanda Verbal De Simulación Relativa de Mayor Cuantía De DOLORES DEL CARMEN HERNÁNDEZ VILLADIEGO contra JAVIER DARÍO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ y OTROS. Rdo. 2015 199.

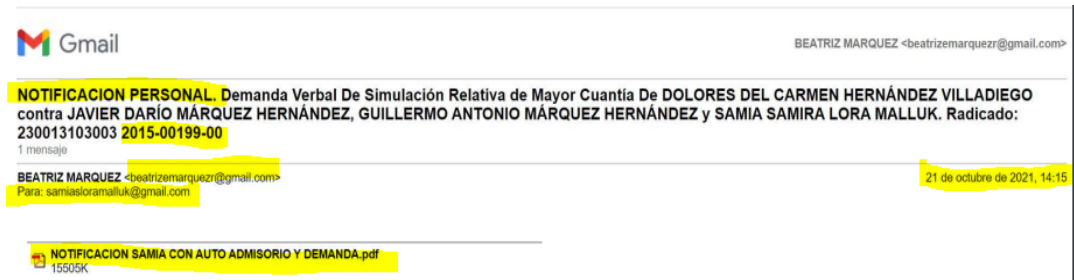


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



Visto lo anterior, **considera el Despacho que le asiste la razón a la recurrente, por cuanto su mandante se encuentra notificada desde el día 25-10-2021, dos días hábiles después de remitido el correo de notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

2. Que mediante auto calendado 16-noviembre-2021, el juzgado ordenó notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito. Alega que esa decisión revive el trámite de una decisión ejecutoriada, lo que configura una “cosa juzgada” de una diligencia dentro del proceso.

Encuentra el Despacho que el Auto calendado 16-noviembre-2021 no es objeto del presente recurso y que el mismo ya se encuentra ejecutoriado, sin que contra este se haya impetrado recurso alguno.

3. Que en el numeral segundo del auto calendado 10-diciembre-2021 (objeto del presente recurso) se tiene a la demandada SAMIA SAMIRA LORA MALLUK, notificada por conducta concluyente, siendo que ya había sido notificada conforme al Decreto 806 de 2020, advirtiéndose una doble notificación, lo que considera que perjudica a su mandante.

Este fundamento se encuentra aclarado en el numeral primero, donde el Despacho indica que le asiste la razón a la recurrente al afirmar que la señora SAMIA SAMIRA LORA MALLUK ya se encontraba notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **Sin embargo, es preciso indicar que la situación presentada, antes de perjudicar a la demandada como lo afirma su apoderada, lo que pudo fue ampliarle el término de traslado, otorgándole una mayor garantía del debido proceso.** (sin que lo anterior signifique que no tenga la razón la recurrente en cuanto a que ya estaba notificada su mandante).

Y ello no favorecía los principios de economía procesal, por cuanto se hubiese dilatado el proceso de manera innecesaria, amén de la perentoriedad de los términos y la lealtad procesal.

4. Considera la recurrente que lo expuesto genera una nulidad insaneable. Sin embargo, no indica cuál y tampoco ha presentado incidente de nulidad, sino recurso de reposición y en subsidio de apelación (Confundiendo un recurso con nulidad, o por lo menos no especificando la causal de nulidad, conforme al principio de especificidad). Sumado a ello, a través del recurso solo solicitó:

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo del auto interlocutorio del 10 de diciembre de 2021, conforme a lo anteriormente expuesto, y en consecuencia tener como NOTIFICADA PERSONALMENTE a mi mandante, la señora SAMIA SAMIRA LORA MALLUK, el 25 de octubre de 2021, conforme al artículo 6 y 9 del decreto 806 de 2020.

5. En cuanto al NUMERAL TERCERO del Auto recurrido, la recurrente manifiesta:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Por otra parte, en lo relacionado con lo ordenado en el numeral 3 de la decisión en comentario, en la que ese despacho ordena se remita a la suscrita el link para tener *para acceso y consulta del proceso virtual*, se cuestiona: acaso este proceso se encuentra revestido de reserva legal?, y en caso de ser la respuesta negativa, porque al ya estar digitalizado este, no se encuentra disponible para su visualización en la plataforma tyba?, lo que configuraría una clara violación del principio de publicidad, y por consiguiente una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, teniendo en cuenta, que el 2 de diciembre de 2021 solicité agendamiento de cita para la revisión del proceso, porque hasta el momento no se encuentra disponible en la plataforma tyba para su visualización, a lo que respondió el juzgado “*Apreciada doctora, se le otorga cita para el 28 de enero de 2022 a las 4pm. Por cuanto el expediente se encuentra en proceso de digitalización en la empresa que autorizo la RAMA JUDICIAL*”, es decir, debo actuar con una venda en los ojos dentro de un proceso por no tener acceso para la revisión de las actuaciones.

Al respecto es preciso recordar que, tal como viene indicado, para la fecha de proferido el Auto calendado 10-diciembre-2021, no se encontraba agregado al expediente virtual (TYBA) la notificación realizada a la demandada SAMIA SAMIRA LORA MALLUK, aun cuando la apoderada de la parte demandante la había remitido al juzgado mediante correo de fecha 17-noviembre-2021. Por tal motivo y teniendo en cuenta que existen medidas cautelares y que tampoco había prueba de que los demás demandados se encontraran notificados, el Despacho, con el fin de garantizar el debido proceso a todas las partes y, habiéndose tenido por notificada la señora Samia Samira Lora Malluk, procedió a ordenar el envío de un link para que la recurrente tuviera acceso y pudiera consultar el proceso de manera virtual; por lo que no es de recibo para esta Agencia Judicial que la togada alegue que se le esté vulnerando el derecho al debido proceso y que deba actuar dentro del proceso, con una “venda en los ojos” por no tener acceso a la revisión de las actuaciones. **(Afirmaciones contrarias a la realidad, y a las ordenes dadas por el despacho por medio de auto, cuando se le solicitó a la secretaria enviar el link a la interesada, con todo el proceso).**

Es preciso recordar a la togada que, pese a que Secretaría de forma equivocada y bajo la buena fe, le hubiera otorgado cita para revisar el proceso el 28-enero-2022, se tiene que el proceso 2015-199 **es totalmente virtual**, ya que a partir del Auto calendado 08-09-2021 fue inadmitida la demanda y se ordenó presentarla debidamente integrada y **adecuada a la normatividad vigente** (Código general del proceso).

Finalmente, respecto a la aclaración que hace la recurrente en el párrafo introductorio del recurso “...**mediante el presente escrito me dirijo ante Usted, no como parte, sino como tercero vinculado al proceso...**”, es preciso aclararle a la profesional del derecho que la señora SAMIA SAMIRA LORA MALLUK **funge como demandada dentro del presente asunto, por cuanto así lo determinó la demandante**, ateniéndose este despacho a esta designación, y mal podría el Despacho cambiarle la calidad indicada en la demanda al momento de admitirla, **correspondiéndole a quien alega no tener dicha calidad, probarlo y presentar las debidas excepciones a que haya lugar**; evento en el cual el Despacho, en el momento procesal para ello, resolverá al respecto.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Ahora bien, por economía procesal procede el Despacho a revisar la solicitud de reconocimiento de personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA ORTÍZ CAUSIL, quien allega poderes otorgados por los demandados JAVIER DARIO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ y GUILLERMO ANTONIO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ.

Una vez verificados los poderes adosados, encuentra el Despacho que los mismos se encuentran autenticados ante notaría, por lo cual no les es exigidos los requisitos del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, procede el Despacho a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada ANGÉLICA ORTIZ CAUSIL; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda ([angelicaortizcausil@gmail.com](mailto:angelicaortizcausil@gmail.com)) aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

| # CÉDULA   | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO  | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO            |
|------------|--------------------------|---------|--------------------|-------------------------------|
| 1067857493 | 181062                   | VIGENTE | -                  | ANGELICAORTIZCAUSIL@GMAIL.COM |

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por lo anterior, procede el Despacho a reconocerle personería a la profesional del derecho, conforme a los poderes otorgados por los señores GUILLERMO ANTONIO y JAVIER DARIO MARQUEZ HERNÁNDEZ.

Igualmente, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al plenario prueba de la notificación realizada a los demandados GUILLERMO ANTONIO Y JAVIER DARIO MARQUEZ HERNÁNDEZ, toda vez que revisado el expediente no se encuentra y se hace necesario establecer la fecha de notificación, para evitar una doble notificación como sucedió con la demandada SAMIA SAMIRA LORA MALLUK .

Finalmente, se ordenará poner público el proceso en TYBA, toda vez que ya se encuentran notificados todos los demandados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER el NUMERAL SEGUNDO** del Auto de fecha 10 de diciembre de 2021 y consecuentemente, déjese sin efectos dicho numeral y téngase notificada a la demandada SAMIA SAMIRA LORA MALLUK a partir del día 25-octubre-2021 a las 06:00 p.m., conforme a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA ORTÍZ CAUSIL, como apoderada judicial de los demandados JAVIER DARIO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ y GUILLERMO ANTONIO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ, conforme a las facultades otorgadas en los poderes adosados.

**TERCERO: REQUERIR** a la Dra. BEATRIZ ELENA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, para que, dentro del término de tres (3), contados a partir de la notificación del presente proveído,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

allegue al plenario prueba de la notificación realizada a los demandados GUILLERMO ANTONIO Y JAVIER DARIO MARQUEZ HERNÁNDEZ, toda vez que revisado el expediente virtual y el correo institucional del juzgado, no se encontró y se hace necesario establecer la fecha de notificación, y evitar una doble notificación.

En el evento de que ya lo hubiese enviado, debe allegar prueba del memorial y del correo a través del cual lo envió.

**CUARTO: Por Secretaría,** póngase PÚBLICO el expediente en TYBA.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23dc4246f3dec1fba562debedb9f7709ed38a4207ff9a78caf9973999d31674**

Documento generado en 25/01/2022 07:54:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>